

*El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 20 reales cada trimestre.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de oficio.**

**GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

*Continúa el repartimiento de presos pobres.*

**PARTIDO DE YESTE.**

	<i>Rs. Mrs.</i>
Importa el socorro de los presos en el tercio corriente	4209..
La dotación del Alcaide	366..22
La del Médico	106..22
La del Boticario	66..22
Para reintegro del alcance que resultó en el tercio anterior.	498.. 8
Papel del expediente.	5..30
<b>Total</b>	<b>5253.. 2</b>

Se reparten 5292 rs. y 13 mrs, y resulta este sobrante de 39 rs. y 11 mrs, que servirán para menos repartir en adelante.

<i>Pueblos.</i>	<i>Rs. Mrs.</i>
Yeste	1579..24
Ayna	380.. 9
Elche	809..23
Ferez	332.. 7
Letur	515.. 6
Nerpio	934..25
Socobos	434..16
Molinicos	306.. 4
<b>Total</b>	<b>5292..13</b>

Cuyas cuotas prevengo á los Alcaldes de los pueblos satisfagan inmediatamente al de la Cabeza del partido, bajo la responsabilidad á

que hubiere lugar. Albacete 21 de Octubre de 1847.—Antonio Fernandez Golfín.

**EDICTO.**

D. Vicente Garcia Gonzalez, Intendente de Rentas de la provincia de Albacete.

Hago saber: que para el día 31 del corriente mes, y hora de once á doce de su mañana, he dispuesto salga en pública subasta para su arrendamiento, las tierras pertenecientes á el canal Nacional de Maria Cristina de esta capital, conocidas por la huerta del Rey ó vivero, que en la actualidad labra José Maria Marcos, con exclusion de las que sirven para plantios de Arboles segun el dicho las tiene; cuyo arrendamiento será por el termino de cuatro años que daran principio en 1.º de Enero de 1848 y concluirán en fin de Diciembre de 1851 bajo el tipo de dos mil y quinientos rs. anuales, y con las condiciones que constan en el pliego unido al Expediente que está de manifiesto en las oficinas de Bienes Nacionales; cuyo acto tendrá efecto en dicho dia, en la casa Intendencia, ante mi el Administrador principal y Contador de Bienes Nacionales y competente Escribano, quedando pendiente de la aprobación de la Direccion general de la deuda pública.

Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicho arrendamiento se publica en el Boletín oficial, y se fijarán edictos en los parages publicos y de costumbre de esta capital. Chinchilla, La Gineta y Salobral. Albacete 8 de Octubre de 1847.—Vicente Garcia Gonzalez.

**ANUNCIO.**

Direccion general de Instruccion pública. —Negociado 1.º.—Se halla vacante en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Valladolid, la Cátedra de Códigos españoles dotada con el sueldo y ventajas que concede á

los Catedráticos de escala la legislación vigente. Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra se necesita: 1.º Ser español: 2.º Tener veinte y cuatro años cumplidos de edad: 3.º Haber recibido el grado de Doctor en la misma Facultad. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad de esta Corte, ante el Tribunal que al efecto se nombre y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 3.ª del Reglamento de estudios aprobado por Real Decreto de 19 de Agosto último. Los interesados presentarán á esta Direccion las solicitudes acompañadas de sus títulos y con su relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberan quedar entregadas antes del 15 de Diciembre próximo, en la inteligencia de que espirado este termino no se admitirá instancia alguna aunque su fecha sea anterior. Madrid 5 de Octubre de 1847.—Antonio Gil de Zárate.—Gil.—Es copia., Antonio Quilés, Secretario.

## INSTRUCCION

SOBRE LA ADMINISTRACION

### Y COBRANZA DE LAS CONTRIBUCIONES.

(CONTINUACION).

En esta parte los Intendentes estan facultados, para cuantas subdivisiones estimen conducentes ó provechosas á la rapidez, con que ha de verificarse la cobranza, porque han de partir siempre del supuesto de que dentro de cada trimestre han de hacerse efectivas las cuotas individuales, ó por entregas en metálico ó por fallidos legalmente justificados, que han de cubrirse del fondo supletorio en la contribucion territorial, y respecto de la industrial servir los fallidos de descargo ó baja del cargo de su importe.

Art. 13. Es obligacion de los Administradores, y obligacion muy importante, sobre cuyo cumplimiento vigilarán los Intendentes, la de advertir á los contribuyentes en las capitales de provincia y pueblos, en que la cobranza esté directamente contratada con la Administracion, y á los Ayuntamientos en todos los demas pueblos:

1.º Que no hay, ni puede haber suspension del pago de cuota legalmente impuesta á pretexto de reclamacion pendiente.

2.º Que los apremios contra primeros contribuyentes y contra los Ayuntamientos morosos llevan siempre el carácter de ejecutivos, y no puede admitirseles ninguna demanda ni reclamacion durante su curso, mientras no acrediten el pago total del débito ó su consignacion en las arcas del Tesoro.

Y 3.º Sobre todo, que lo que deje de cobrarse en cada pueblo, terminados los procedimientos ejecutivos contra los Ayuntamientos, sea por fallidos ó por cualquiera otra causa, que impida la recaudacion *íntegra* del

importe de cada trimestre por contribucion territorial, ha de cubrirse provisionalmente con el fondo supletorio del mismo pueblo, sin perjuicio de que los Ayuntamientos sigan sus procedimientos contra los deudores, cuya omision en pagar haya dado lugar ó podido contribuir al déficit, con objeto de reintegrar al citado fondo supletorio.

Art. 14. Tambien es obligacion muy importante de los Administradores, cuidar particularmente, de que todos los Ayuntamientos asociados de un número igual de mayores contribuyentes, examinen en fin de cada trimestre las diligencias actuadas en apremios, que no hayan cubierto los débitos, por que fueron expedidos, y decidan, si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, segun previene el art 83 del citado Real decreto, para su reposicion por el fondo supletorio, ó procederse á la venta de los bienes inmuebles.

Art. 15. Deberán los Administradores, respecto de los Recaudadores ó Cobradores nombrados por la Administracion con responsabilidad directa á la Hacienda:

1.º Facilitarles las listas cobratorias en la forma establecida, cuidando, de que en ellas no figuren mas que las partidas, que *real y efectivamente* hayan de cobrar por sí ó sus agentes, con deduccion de las que por cualquier motivo esten en suspenso, hayan de ser compensadas segun las órdenes comunicadas, ó que se comunicaren, y en que deba solo entender por sí la Administracion para terminarlas.

2.º Hacer, que enteren á todos los contribuyentes con la anticipacion que las Instrucciones prescriben, de las cuotas que deban pagar, evitando que el primer aviso que reciban sea la conminacion al pago con el recargo ó multa de los cuatro maravedis por cada real, dispuesta por el artículo 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, porque siendo este el primero de los tres apremios, que establece el artículo 64 del mismo, no procede emplearse nunca sino despues que los contribuyentes se desentendan de la invitacion previa, que se les ha hecho.

3.º Obligarlos, á que necesariamente ejecuten la cobranza dentro de los plazos señalados, y que por sí ó sus delegados den á los contribuyentes el competente recibo de la cantidad, que les entreguen.

4.º Ejercer la mayor actividad, para que no se demore un momento la aprobacion de los Ejecutores de apremio, que propongan dichos Recaudadores, cuyos nombramientos por los Intendentes tienen que recaer precisamente en las mismas personas que aquellos, como los responsables directos de la cobranza, les designen, con arreglo al artículo 39 de la misma Instruccion, debiendo los Ejecutores recibir los despachos por mano de los Recaudadores, y estos por la de los Administradores, y devolverlos terminados por los propios conductos respectivos.

5.º Cuidar, de que los mismos Recaudadores entreguen los fondos que vayan recau-

do por sí directa y semanalmente, ó en periodos mas cortos si conviniere, segun determina el artículo 35 de la expresada Instruccion.

6.º Exigirles cuenta de la cobranza de cada trimestre antes de entregarles las listas cobratorias del siguiente, en concepto de que el cargo de las del trimestre fenecido se ha de haber cubierto con las entregas en metálico, que hubieren verificado, y con las diligencias justificativas, que por las cuotas no realizadas arrojen los expedientes ejecutivos de apremio, que, despues de recogidos de los Ejecutores, hayan entregado ó entreguen en la Administracion los Recaudadores, si bien estos últimos, hasta que la Administracion los termine, no se considerarán exentos de responsabilidad, si por las diligencias de cobranza resultasen retrasos ó descubiertos, cuyas consecuencias no deban redundar en perjuicio de la Hacienda, de los pueblos, ni aun de los ejecutados, si no se han observado las disposiciones á que debieron sujetarse.

7.º Obligarlos á que con sus fianzas respondan de los *atrasos*, en que por negligencia incurran los contribuyentes, y apremiarlos al pago *íntegro* de las cantidades, de cuya cobranza no hayan entregado el importe, ni presentado dentro de su respectivo plazo las debidas justificaciones de descargo, que son las expresadas en el párrafo anterior por fallidos ú otro motivo, todo con arreglo á lo mandado en el artículo 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el 31 de la Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, y á la responsabilidad que contraen al aceptar su encargo de Cobradores.

8.º Y finalmente, tener entendido, que en las medidas coactivas, que con arreglo á las disposiciones del capítulo 7.º del ya citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se empleen contra los contribuyentes morosos en las capitales de provincia donde la cobranza se ejecuta por cuenta de la Hacienda, ejercen y reasumen en esta parte los Intendentes todas las funciones atribuidas por dichas disposiciones á la autoridad local para los demas pueblos, segun clara y explicitamente esta expresado en la última de ellas, que forma el artículo 87 del mismo capítulo 7.º, en cuya consecuencia los Ejecutores contra primeros contribuyentes con despachos de las Intendencias no necesitan de intervencion de la Autoridad local, para evacuar su cometido en el servicio de apremios.

Art. 16. Con relacion á los pueblos en que siga la cobranza á cargo exclusivo de los Ayuntamientos, deberán los Administradores:

1.º Tener despachados y devueltos á los Ayuntamientos en tiempo oportuno los repartimientos y matriculas de las contribuciones territorial é industrial, para que por resultado de ellas lleven á efecto sin retraso alguno la cobranza de primeros contribuyentes con sujecion á lo que está prevenido.

2.º Vigilar, por los medios de que pueden cebar mano, si hay ó no pueblos, en que dejen de ponerse en ejecucion por los Ayunta-

mientos las medidas asi ordinarias como coactivas, para cobranza, que están en obligacion de levantar, para que respecto de los que se desentiendan ó no cumplan con la obligacion, que la ley les impone, se adopten é impongan las penas á que por su inobediencia haya lugar.

3.º Pedir á su tiempo á los Intendentes la expedicion de apremios contra los pueblos morosos en el pago de sus cupos, proponiendo los Ejecutores ó Comisionados, cuyo nombramiento debe recaer también en las mismas personas, que bajo su responsabilidad designen los Administradores, por consecuencia de lo prevenido en la atribucion 11.ª, artículo 51, capítulo 7.º de la Real Instruccion reglamentaria, circulada en 15 de Junio de 1845, y en el artículo 89 del Real decreto de 23 de Mayo por la contribucion territorial, respecto á ser los mismos Administradores los responsables directos de la cobranza, y los Ejecutores unos de los agentes mas especiales de ella; quedando á los Intendentes la facultad de no aprobarlo, si tuviesen causa legitima para escluir los propuestos, aunque en tal caso, si eligiesen otras distintas personas, con cuyo servicio los Administradores no ercan cubierta su directa responsabilidad, lo harán presente á aquella autoridad, sobre la cual declinará entonces, si no variando el nombramiento, resultase en descubier- to la cobranza dentro del plazo respectivo.

4.º Recoger y entregar los despachos de apremio á los Ejecutores ó Comisionados nombrados, teniendo presente, que los han de desempeñar bajo la dependencia, inspeccion y responsabilidad de los mismos Administradores, á quienes despues de concluidos deberán ser entregados por los Ejecutores.

5.º Hacer, que no se excedan los plazos señalados en los despachos de apremio, ni se suspenda tampoco su ejecucion, que en ningun caso deben disponerla los Intendentes, sin que los Administradores, como responsables directos de la cobranza, convengan en ella, bajo el concepto de que si usando los primeros de su responsabilidad directa, de la falta de cobranza, que pueda haber, declinará sobre ellos, y servirá de descargo entonces á los Administradores, con obligacion de dar cuenta, á la Administracion central.

6.º Examinar las diligencias de apremio actuadas por Ejecutores, antes de pasarlas á los Intendentes; que lo verificarán con escámen explícito de si están arregladas, y no estándolo, notarán los defectos y faltas de que adolezcan, proponiendo las medidas que en su caso correspondan, para terminarlas y fenecerlas debidamente.

7.º No considerar nunca por bien despachado un procedimiento de apremio ejecutivo, ni ser aprobado tampoco por el Intendente, si en él no consta, ó se hace constar, por el Ejecutor comisionado: 1.º, que con arreglo al repartimiento aprobado por la Intendencia se extendieron las respectivas listas cobratorias de las cuotas individuales, sin bajar ni exceder de las que en aquel se les se-

ñalaron por cuota principal y demas recargos autorizados: 2.º que se han llevado á efecto por el Ayuntamiento y Alcalde las diligencias de cobranza, y empleado contra los contribuyentes morosos las medidas coactivas contenidas en el capítulo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con expresion del número de los contribuyentes que pagaron sin apremio, y del de los que tuvieron que sufrirle, distinguiendo de entre estos últimos el número de los que por consecuencia de él pagaron tambien la contribucion, y el de los y el de los que no la satisficieron tampoco: 3.º que respecto de aquellos, para los que fué ineficaz el apremio, se llevó á efecto el de los tres grados establecidos por el artículo 64 del Real decreto de 23 de Mayo, y si se verificó ó no el acuerdo por el Ayuntamiento prevenido en el artículo 83 del citado capítulo 7.º, para declarar su falencia ó la venta de los bienes inmuebles. 4.º que de no haberse hecho por el Ayuntamiento gestion alguna de cobranza, se oigan por el Ejecutor sus descargos y les exija contestacion por escrito de ellos: 5.º, y finalmente, que despues de estas previas investigaciones señalaron los Ejecutores de entre los individuos del Ayuntamiento apremiado uno ó dos, de los que consideraron de mayor abono contra quienes dirigieron en efecto sus procedimientos para el pago del principal y costas, en virtud de la obligacion mancomunada de todos ellos, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por los demas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 105 y 106 del Real decreto citado.

Sin que los tres primeros particulares se hagan constar por el Ejecutor ó Comisionado en las diligencias de apremio, y sin que el cuarto esté evacuado en toda regla, no pondrán los Administradores, ni aprobarán los Intendentes ninguno de estos expedientes ejecutivos de cobranza.

8.º Y por último exigirles la cuenta que prescribe el artículo 65 de la ya referida Instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

17. Las prevenciones contenidas en el párrafo 7.º del artículo anterior se entienden para el caso, en que no haya débitos en segundos contribuyentes, pues que si los hubiere, ademas de llevarse á efecto contra los Concejales las mismas disposiciones de apremio ejecutivo contra sus bienes, y sin detenerlas bajo pretexto alguno, se extendera sin perjuicio una diligencia, en que se justifique aquel extremo, cuyo documento se pasará al Intendente Subdelegado por conducto del Administrador, á fin de que forme la correspondiente causa criminal para la imposicion solo de la pena personal establecida contra los detentadores ó malversadores de los fondos públicos.

Art. 18. Como puede alguna vez acontecer, que un Ayuntamiento, en connivencia con el Alcalde y los primeros contribuyentes, ó sin ella, se proponga desentenderse de verificar la cobranza de las contribuciones, no haciendo tampoco el reparto del importe de sus

cupos y recargos autorizados, en la creencia de que se limite la accion administrativa al embargo de los bienes de los Concejales, responsables directos á la Hacienda, sin postura en la subasta para su venta, deben tener entendido, tanto los Administradores como los Intendentes:

1.º Que cuando un caso de estos acontezca, justificado como debe estarlo en las diligencias del apremio ejecutivo actuadas por el Comisionado ó Ejecutor de la Intendencia, conforme se indica, en las prevenciones del párrafo 7.º del artículo 16, y en el que antecede, entonces incurren los Ayuntamientos y Alcaldes en otra responsabilidad, que ante todas cosas se les exigirá.

2.º Que esta responsabilidad respecto del Alcalde se contrae, no ya tan solo por la infraccion de una de las obligaciones que se le imponen por el artículo 73 (caso 3.º) de la ley municipal, fecha 8 de Enero de 1845, sino especialmente por la de las que le incumben en este servicio por la ley de presupuestos, fecha 23 de Mayo del mismo año, que es la pena consignada en los artículos 92 y 110 del Real decreto de la propia fecha, hasta ser suspensos del ejercicio de sus funciones por los Intendentes, aunque con la condicion de poner estos su acuerdo en conocimiento del Gefe político para ejecucion, como se declaró por la Real orden de 30 de Setiembre de dicho año.

3.º Que la responsabilidad tocante á los Ayuntamientos se contrae tambien por la infraccion que les impone el artículo 83 de la referida ley municipal de 8 de Enero de 1845, segun el cual deben los Ayuntamientos desempeñar en las contribuciones la parte que prescribieren las leyes respectivas á ellas, y que pues, por la ley municipal les está impuesto semejante deber, son aplicables contra estas corporaciones las penas contenidas en los artículos 67 y 68 de la propia ley municipal y los 62, 63 y 65 del reglamento de 16 de Setiembre de dicho año, expedido para su ejecucion, donde está prevista y dispuesta hasta la suspension, disolucion y formacion de causa á los Ayuntamientos por faltas graves, en cuyo caso debe considerarse la de que aquí se trata.

(Se continuará).